



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, dieciséis (16) de junio dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez
Expediente: 19001-33-33-010-2011-00399-01 (Acumulado)
Demandante: Luz Mary Osorio Giraldo y otros
Demandado: Cedelca S.A. E.S.P. y otros
Referencia: Reparación directa

Auto nro. 373

Decide la Sala el recurso de súplica interpuesto por la parte demandante contra el auto de 17 de septiembre de 2021, mediante el cual el magistrado Jairo Restrepo Cáceres negó la solicitud de nulidad formulada por aquel.

ANTECEDENTES

1. Mediante auto de 17 de septiembre de 2021, notificado el 21 de septiembre de 2021, el magistrado Jairo Restrepo Cáceres dispuso negar la solicitud de nulidad presentada por la parte actora, para lo cual argumentó:

Que las demandas acumuladas se presentaron en vigencia del Código Contencioso Administrativo – Decreto Ley 01 de 1984 – y de la Ley 1395 de 2010, al corresponder a asuntos del sistema escritural.

Que mediante auto del 10 de febrero de 2016, el entonces magistrado Pedro Javier Bolaños Andrade, corrió traslado a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio Público para que allegara su concepto de fondo, de conformidad con lo señalado en el inciso 5 del artículo 212 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010. Y en ese término, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios¹, CEDELCA S.A. E.S.P.², Servicios Convergentes de Colombia – SERCON S.A. E.S.P.³ y la parte demandante⁴ presentaron sus escritos, los

¹ Folios 208 a 220 del Cuaderno de Acumulación

² Folios 221 a 231 del Cuaderno de Acumulación

³ Folios 232 a 241 del Cuaderno de Acumulación

⁴ Folios 242 a 249 del Cuaderno de Acumulación

cuales fueron tenidos en cuenta al momento de dictar la sentencia de instancia.

Que la parte actora alegó que se configuró la causal de nulidad contenida en el numeral 7 del artículo 133 del Código General del Proceso, ya que la sentencia fue proferida por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión

Que, si bien, en principio, debería entenderse que en la actualidad la remisión que hace el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, debía entenderse, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, a lo estatuido en el Código General del Proceso, lo cierto es que el artículo 107 de la Ley 1395 de 2010, adicionó un nuevo artículo al Código Contencioso Administrativo, en cuyo inciso tercero se estableció que la causal de nulidad generada en la sentencia y alegada por el actor, debía ser rechazada de plano:

“Con ello, quiere enrostrarse que la causal de nulidad procesal aducida por el litigante presuntamente generada en la sentencia no es aplicable a los asuntos que fueron tramitados bajo el sistema escritural y que al no establecerse como tal en la Ley 1395 de 2010, la decisión lógica es su rechazo de plano. Asimismo, de considerarse que la situación planteada por el litigante debe atemperarse a las previsiones del Código General del Proceso, este Despacho interpreta que los alegatos a los que alude el numeral 7 del artículo 133 ibídem, son los expuestos oralmente al manifestar el normado “...escuchó los alegatos...” y no a través de escrito, en el trámite de los asuntos que se rigen por el sistema oral, pues en estos, por regla general, se dicta sentencia en la misma diligencia donde son recepcionadas las alegaciones finales.

(...)

En complemento de lo descrito y habida cuenta los motivos de inconformidad expresados en el escrito del litigante contra de la Sentencia No. 108 del 17 de junio de 2021, también es pertinente destacar que de la simple lectura del proveído en mención es posible determinar las razones por los cuales fueron denegadas las pretensiones de la demanda y que inclusive en él se explicitó por qué la Sala no aplicaría el mismo juicio de imputación que el elucubrado en el proceso identificado bajo el radicado No. 19001 33 31 704 2013 00004 01 donde fungieron como demandantes la señora LUCY STELLA SATIZABAL QUINTO y OTROS y como demandadas la UTEN y OTROS.

Finalmente, se previene al señor JAIRO ALBERTO MANQUILLO COLLAZOS para que en lo sucesivo se abstenga de efectuar manifestaciones desobligantes en contra de esta Corporación o sus magistrados, pues expresiones como las consignadas en el escrito de marras “...el Magistrado Ponente JAIRO RESTREPO CÁCERES quien no estuvo al tanto del trámite del proceso y en consecuencia ante él, no se presentaron el RECURSO DE APELACIÓN NI LOS ALEGATOS DE LAS PARTES. En consecuencia, cuando no se tiene conocimiento del proceso y se dicta SENTENCIA en forma apresurada ocurren este tipo de YERROS JUDICIALES...”, “...estamos en una clara presencia de una VÍA DE HECHO, que podría tener consecuencias disciplinarios (sic) y patrimoniales con acción de repetición en los funcionarios que cometen los YERROS JUDICIALES...”, “...la decisión fue tomada por un

Magistrado que no estuvo al tanto del trámite del proceso...” o “no se compadece que una sentencia sea proferida a la ligera sin un estudio detallado de las pruebas y obviamente generando una VIA DE HECHO por falta de congruencia de la Sentencia...” podrían constituirse en una falta al respeto que debe el litigante a las autoridades judiciales, susceptible de ser sancionada en los términos del artículo 44 del Código General del Proceso o en una falta contra el respeto debido a la administración de justicia o de sus deberes como abogado conforme lo normado en los artículos 28 y 32 de la Ley 1123 de 2007”.

2. El 24 de septiembre de 2021, el apoderado de la parte actora formuló “RECURSO DE APELACION Y EN SUBSIDIO SUPLICA...” en contra de la anterior decisión.

Reiteró que se había presentado una pérdida de competencia del fallador, ya que la sentencia no se dictó dentro de los 6 meses siguientes a la fecha en que pasó el asunto a Despacho para fallo, tal y como lo señala el artículo 121 del CGP.

Que era clara la configuración de la causal de nulidad contenida en el artículo 133-7 del CGP, ya que se trató de una sentencia dictada por un juez distinto de quien escuchó los alegatos.

3. Con auto de 08 de febrero de 2022 (fol. 32), se concedió el recurso de súplica y se dispuso que secretaría corriera el traslado del mismo por el término de 2 días.

CONSIDERACIONES

4. Competencia.

Como el presente asunto fue iniciado antes del 2 de julio de 2012, cuando entró a regir el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dan los supuestos del inciso 3º del artículo 308 *ibídem*, que a la sazón prevé: “*Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior*”. Por tanto, le resultan aplicables las previsiones del Código Contencioso Administrativo – Decreto Ley 01 de 1984 – y de la Ley 1395 de 2010.

El artículo 183 del CCA, sobre el recurso de súplica señala:

“ARTÍCULO 183. Modificado por el art. 39, Decreto Nacional 2304 de 1989, Modificado por el art. 57, Ley 446 de 1998 El recurso ordinario de súplica procederá en todas las instancias contra los autos interlocutorios proferidos por el ponente.

Este recurso deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, en escrito dirigido a la Sala de que forma parte el ponente, con expresión de las razones en que se funda.

El escrito se agregará al expediente y se mantendrá en la secretaría por dos (2) días a disposición de la parte contraria; vencido el traslado, el secretario pasará el expediente al despacho del magistrado que sigue en turno al que dictó la providencia, quien será el ponente para resolverlo. Contra lo decidido no procederá recurso alguno”.

Así, el recurso de súplica procede en todas las instancias contra los autos interlocutorios proferidos por el ponente, y le corresponderá a la Sala del magistrado resolverlo, con la acotación de que el ponente será el funcionario que le sigue en turno.

5. El caso en concreto.

5.1. Sea lo primero indicar que con el artículo 107 de la Ley 1395 de 2010, se adicionó el artículo 242A al CCA, cuyo tenor es el siguiente:

*“**Artículo 242 A.** Nulidades procesales y no remisión inmediata de escritos y recurso improcedentes. En la segunda instancia no se podrán proponer hechos constitutivos de nulidad que debieron ser alegados en primera instancia, salvo la falta de competencia funcional y la indebida notificación del auto admisorio de la demanda al demandado o a su representante.*

Los escritos y peticiones diferentes a los citados solo se pondrán en conocimiento del Despacho por el Secretario en la siguiente actuación procesal.

La nulidad procesal generada en la sentencia solo procederá por incompetencia funcional, indebida notificación del auto admisorio de la demanda al demandado o a su representante, por omisión de la etapa de alegaciones y cuando la sentencia haya sido adoptada por un número inferior de magistrados al previsto por la ley.

Mediante auto no susceptible de recurso, el Juez o Magistrado Ponente rechazará de plano por improcedente la solicitud de nulidad contra la sentencia que se funde el causal distinta de las mencionadas” (se subraya).

De la norma expuesta se tiene que, en tratándose de los procesos que se rigen por el sistema escritural, solo es procedente alegar y dar trámite a una solicitud de nulidad procesal generada en las causales taxativamente señaladas en la anterior norma, a saber: i) incompetencia funcional, ii) indebida notificación del auto admisorio de la demanda al demandado o a su representante; iii) por omisión de la etapa de alegaciones, y iv) cuando la sentencia haya sido adoptada por un número inferior de magistrados al previsto por la ley.

Y como aquí la parte actora fundamenta la nulidad en la causal del artículo 133-7 del CGP y en la presunta pérdida de competencia señalada en el

artículo 121 del CGP, de inmediato se advierte, primero, que se trata de normas inaplicables a este caso y, segundo, que los motivos de nulidad que ellas previstos no corresponden con los que pueden invocarse en este evento. De modo que la consecuencia es el rechazo de plano por improcedente de la solicitud de nulidad.

5.2. En todo caso, revisados los argumentos de la parte, se tiene que tampoco se encuentran probados los supuestos de la nulidad.

5.2.1. El artículo 133-7 del Código General del Proceso, establece que el proceso es nulo cuando *“la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.”*

La Sala advierte que, en efecto, quien dictó el auto corriendo traslado de alegatos fue un magistrado distinto al ponente, pero, se aclara, dicho trámite no se surtió en audiencia sino de manera escrita.

En tratándose de nulidades procesales, se ha entendido que estas son taxativas, por lo tanto, solo se pueden alegar como causales de la nulidad los supuestos contemplados en la ley. A su vez, el tratadista Hernán Fabio López Blanco en su libro *“Código General del Proceso-Parte General”*, señala que *“el acto no puede ser anulado si se alcanzó el objetivo con él perseguido sin menoscabo de la defensa de las partes, así objetivamente quede tipificado como causal de nulidad en uno de los textos legales que las consagran”*⁵. Por lo tanto, no cualquier irregularidad tiene la virtualidad de anular la actuación.

En ese orden, se observa que los supuestos fácticos alegados por el demandante no se enmarcan dentro de la descripción típica de la causal invocada, en la medida que los respectivos alegatos de conclusión fueron presentados por escrito; es decir, que el juez no celebró audiencia de alegatos y juzgamientos, lo que deviene en que aquellos no fueron expuestos oralmente, o sea “escuchados”, presupuesto que se exige para su prosperidad de dicha causal.

Además, la circunstancia antes señalada, no vulneró el derecho de defensa de las partes ni el principio de contradicción, en tanto, se insiste, fueron presentados por escrito por las partes y observados en la sentencia de instancia, cumpliendo la actuación cumplió el fin perseguido. Ahora bien, cualquiera que fuere el juez, debía leer el contenido de los alegatos, con lo cual se enteraría por igual de los argumentos defensivos de la entidad; todos

⁵ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso – Parte General. DUPRE Editores Ltda. Bogotá. 2016. pág. 917.

se enteraban por igual medio: el escrito. Por lo que no podría aceptarse el argumento del recurrente en este sentido.

5.2.2. Ahora, frente a la presunta pérdida de competencia señalada en el artículo 121 del CGP, basta indicar que el Consejo de Estado ha precisado que dicho término no resulta aplicable a la jurisdicción de lo contencioso administrativo⁶, ya que la norma procesal especial tiene sus propios términos, por lo que no resulta aplicable la consecuencia de nulidad que pretende la parte solicitante en este caso.

6. En todo caso, como se expuso en precedencia, al tratarse de un asunto del sistema escritural, la norma aplicable es la contenida en el artículo 242A al CCA, por lo que, como la solicitud de nulidad respecto de la sentencia de segunda instancia no se fundamentó en ninguna de las causales allí contempladas, tal y como lo indicó el magistrado ponente, debía rechazarse por improcedente, por lo que se confirmará el auto suplicado.

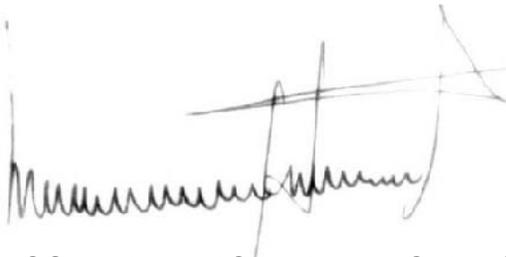
Por lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO: Confirmar el auto de 17 de septiembre de 2021, proferido por el magistrado Jairo Restrepo Cáceres, según lo expuesto.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, devolver el expediente al despacho del ponente para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,

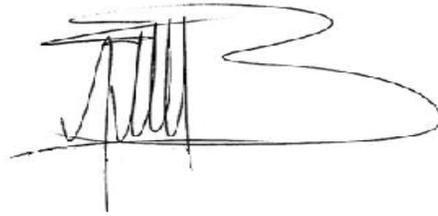


CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

⁶ El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, C.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas, en sentencia de veintiuno (21) marzo de dos mil diecinueve (2019), radicación número: 11001-03-15-000-2019-00766-00(AC), explicó que "...la solicitud elevada por el accionante para que se declare la pérdida automática de competencia para conocer del presente proceso, con fundamento en el artículo 121 del C.G.P (...) Tratándose de los términos de instrucción del proceso, la etapa de juzgamiento y el término para proferir la sentencia, éstos se encuentran regulados expresamente en los artículos 179 al 182 del CPACA., por consiguiente, resulta inapropiado acudir al Código General del Proceso para regular estos aspectos que sí se encuentran claramente establecidos en el CPACA.".

Expediente: 19001-33-33-010-2011-00399-01 (ACUMULADO)
Demandante: Luz Mary Osorio Giraldo y otros
Demandado: Cedelca S.A. E.S.P
Referencia: Reparación directa

Tribunal Administrativo del Cauca



CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

Firmado Por:

Carlos Leonel Buitrago Chavez

Magistrado

Mixto 001

Tribunal Administrativo De Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab35298e5afad386cb1900d5b945bc44991421927502c1a8e39bee019ab8651b**

Documento generado en 21/06/2022 02:09:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

–SALA DE DECISIÓN 001–

Popayán, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez
Expediente: 19001-33-31-003-2013-00121-01
Demandante: Alberto Yatacué y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional y otro
Referencia: Reparación directa

Auto nro. 360

1. El Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán, mediante sentencia de 17 de noviembre de 2016, accedió a las pretensiones de la demanda.

2. Mediante sentencia del 25 de noviembre de 2021, proferida por este Tribunal, se modificó la sentencia de primera instancia y ordenó: (fol. 46 y ss. c. ppal. 2)

“MODIFICAR la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán el 17 de noviembre de 2016, así:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral TERCERO de la sentencia apelada, el cual quedará así:

“TERCERO: CONDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL a pagar las siguientes sumas de dinero por concepto de PERJUICIOS MORALES:

GRUPO FAMILIAR	DEMANDANTE	INDEMNIZACIÓN
PRIMERO	Albeiro Yatacué	10 SMLMV
	María Antonia Cometa Casamachin	10 SMLMV
	Jayber Arley Quitumbo Cometa	10 SMLMV
	José Albeiro Yatacué Cometa	10 SMLMV
	Deyver Alexander Yatacué Cometa	10 SMLMV
	Yoiner Alexis Yatacué Cometa	10 SMLMV
	Edinson Andrés Yatacué Cometa	10 SMLMV

	<i>José Manuel Yatacué Cometa</i>	<i>10 SMLMV</i>
<i>SEGUNDO</i>	<i>Mercenaria Ramos de Pavi</i>	<i>10 SMLMV</i>
	<i>María Lina Sened Pavi Ramos</i>	<i>10 SMLMV</i>
	<i>Ronald Anderson Pavi Ramos</i>	<i>10 SMLMV</i>
	<i>Yefersson Abel Pavi Ramos</i>	<i>10 SMLMV</i>
	<i>Lorel Edith Pavi Ramos</i>	<i>10 SMLMV</i>
	<i>Jair Rivelino Pavi Ramos</i>	<i>10 SMLMV</i>
	<i>Clímaco Pavi Ramos</i>	<i>10 SMLMV</i>
<i>TERCERO</i>	<i>Flor de María Álzate de Arcila</i>	<i>30 SMLMV</i>
<i>CUARTO</i>	<i>Gilberto Arcila Álzate</i>	<i>15 SMLMV</i>
	<i>María Cristina Quijano Paz</i>	<i>15 SMLMV</i>
	<i>Karla Vanessa Arcila Quijano</i>	<i>15 SMLMV</i>
	<i>Sandra Milena Arcila Quijano</i>	<i>15 SMLMV</i>
	<i>Elkin Daniel Arcila Tabares</i>	<i>15 SMLMV</i>
	<i>Leidy Tatiana Arcila Quijano</i>	<i>15 SMLMV</i>
	<i>Gabriela Arcila Quijano</i>	<i>15 SMLMV</i>
<i>QUINTO</i>	<i>Jaime Laverde</i>	<i>10 SMLMV</i>
	<i>Clementina Medina UI</i>	<i>10 SMLMV</i>
	<i>Julián Andrés Laverde Medina</i>	<i>10 SMLMV</i>
	<i>Zulma Yaneth Laverde Medina</i>	<i>10 SMLMV</i>
<i>SEXTO</i>	<i>Laura Yule Ascué</i>	<i>15 SMLMV</i>
	<i>Alveiro Vargas Mestizo</i>	<i>15 SMLMV</i>
	<i>Carlos Alveiro Vargas Yule</i>	<i>15 SMLMV</i>
	<i>Yuly Alejandra Vargas Yule</i>	<i>15 SMLMV</i>
	<i>Gina Lizeth Vargas Yule</i>	<i>15 SMLMV</i>
<i>SÉPTIMO</i>	<i>Leidy Ximena Ciclos Gómez</i>	<i>15 SMLMV</i>
<i>OCTAVO</i>	<i>Manuela Ascué de Tróchez</i>	<i>15 SMLMV</i>
	<i>Carmen Lucero Ascué</i>	<i>15 SMLMV</i>
	<i>Davinson Andrés Ascué</i>	<i>15 SMLMV</i>
	<i>Manuel José Ciclos Ascué</i>	<i>15 SMLMV</i>
<i>NOVENO</i>	<i>Rubén Eisenhower Rodríguez Chalco</i>	<i>10 SMLMV</i>
	<i>Idanny Penagos</i>	<i>10 SMLMV</i>
	<i>Samuel Andrés Rodríguez Penagos</i>	<i>10 SMLMV</i>
	<i>Deybit Jesús Rodríguez Penagos</i>	<i>10 SMLMV</i>
	<i>Jeferson Rodríguez Penagos</i>	<i>10 SMLMV</i>

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral CUARTO de la sentencia apelada, el cual quedará así:

CUARTO: CONDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL a pagar las siguientes sumas de dinero por concepto de DAÑO EMERGENTE:

A. POR DAÑOS A BIENES INMUEBLES:

DEMANDANTE	INDEMNIZACIÓN
ALBEIRO YATACUE	\$10.217.785
MERCENARIA RAMOS DE PAVI	\$35.032.405
FLOR DE MARIA ÁLZATE DE ARCILA	\$202.385.130
GILBERTO ARCILA ÁLZATE	\$137.940.099
JAIME LAVERDE	\$27.733.988
LAURA YULE ASCUE	\$46.308.461
LEIDY XIMENA CICLOS GÓMEZ	\$96.047.179
MANUELA ASCUE DE TROCHEZ	\$63.525.430
RUBÉN EISENHOWER RODRÍGUEZ	\$65.685.762

b. POR GASTOS DE HONORARIOS PARA AVALÚOS

DEMANDANTE	INDEMNIZACIÓN
ALBEIRO YATACUE	\$102.177
MERCENARIA RAMOS DE PAVI	\$102.177
FLOR DE MARIA ÁLZATE	\$145.968
GILBERTO ARCILA ÁLZATE	\$145.968
JAIME LAVERDE	\$145.968
LAURA YULE ASCUÉ	\$145.968
LEDY XIMENA CICLOS G.	\$145.968
MANUELA ASCUÉ DE TROCHEZ	\$102.177
RUBÉN EISENHOWER RODRÍGUEZ	\$145.968

PARÁGRAFO: De los montos reconocidos en el presente numeral por concepto de daño emergente, la entidad accionada podrá descontar el valor que se le haya pagado efectivamente a los actores beneficiados con tales condenas por conceptos de ayudas estatales, siempre y cuando estas tengan origen o fundamento en el atentado perpetrado con un bus escalera cargado de explosivos en el municipio de Toribío el 9 de julio de 2011. Para el efecto, la accionada deberá obtener las certificaciones de las entidades encargadas de entregar los subsidios en las que deberán constar los hechos por los cuales se entregaron.

Este descuento no comprenderá las sumas dispuestas por daño a bienes constitucionalmente protegidos.

En caso de que se obtenga respuesta de la asignación de ayudas, se deberá actualizar con base en el IPC la suma entregada, desde la fecha de pago efectivo del subsidio y hasta el pago de la condena por el daño emergente que aquí se ordena. (...)"

TERCERO: MODIFICAR numeral QUINTO de la sentencia apelada, el cual quedará así:

CUARTO: CONDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL a pagar a favor del demandante RUBÉN EISENHOWER RODRÍGUEZ CHALCO, por concepto de LUCRO CESANTE, la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$5.331.319).

CUARTO: ADICIONAR un numeral a la sentencia apelada, el cual quedará así:

“CONDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL a pagar las siguientes sumas de dinero por concepto de DAÑO A BIENES CONSTITUCIONALMENTE PROTEGIDOS:

GRUPO FAMILIAR	DEMANDANTE	INDEMNIZACIÓN
TERCERO	Flor de María Álzate de Arcila	5 SMLMV
CUARTO	Gilberto Arcila Álzate	5 SMLMV
	María Cristina Quijano Paz	5 SMLMV
	Karla Vanessa Arcila Quijano	5 SMLMV
	Sandra Milena Arcila Quijano	5 SMLMV
	Elkin Daniel Arcila Tabares	5 SMLMV
	Leidy Tatiana Arcila Quijano	5 SMLMV
	Gabriela Arcila Quijano	5 SMLMV

QUINTO: Confirmar en lo demás la sentencia de primera instancia, en especial lo relacionado con la negación de las pretensiones restantes.

SEXTO: Sin costas en esta instancia.

SÉPTIMO: REMITIR el expediente al Juzgado de primera instancia, para lo de su cargo.”.

4. La parte actora solicitó la corrección del fallo de segunda instancia, ya que “no se pronunció respecto de los perjuicios morales de RUBEN STIVEN RODRIGUEZ PENAGOS, dispuestos por la primera instancia y modificados en la parte de las consideraciones del fallo de segunda instancia”, dejándolos por fuera de la parte resolutive de dicha sentencia. (fol. 107 y ss. c. ppal. 2)

CONSIDERACIONES

1. El Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, regula la procedencia de la aclaración, corrección y adición de las providencias judiciales, en los artículos 285, 286 y 287, respectivamente¹.

¹ “ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Así, la aclaración resulta procedente frente de sentencias o autos cuando quiera que contengan frases, conceptos o puntos dudosos, abstractos, inexactos o ambiguos, que merezcan ser analizados nuevamente por el juez respectivo, en orden a establecer el verdadero sentido de la frase, párrafo o decisión respectiva.

Señala la norma que podrán corregirse, por auto, de oficio o a solicitud de parte, en cualquier tiempo, los errores puramente aritméticos o por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre y cuando estén dentro de la parte resolutive o influyan en ella.

Y que procede la adición para que el juez, mediante sentencia complementaria, se pronuncie sobre aspectos que omitió en la providencia; ello con el fin exclusivo de que se resuelva algún extremo de la *litis* o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento.

Si bien la corrección de oficio procede en cualquier tiempo, la norma es clara en indicar que la aclaración y la adición deben presentarse dentro del término de ejecutoria.

2. En el presente asunto, la Sala observa que sí se incurrió en un error involuntario por omisión, teniendo en cuenta que en la parte resolutive no se incluyó el reconocimiento de perjuicios morales respecto de RUBÉN STIVEN RODRÍGUEZ PENAGOS, perteneciente al noveno grupo familiar demandante, a quien sí le había efectuado dicho reconocimiento en la sentencia de primera instancia y en la parte resolutive de la de segunda instancia.

3. Por lo anterior, la Sala corregirá el numeral primero de la sentencia de segunda instancia.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR, el numeral PRIMERO de la sentencia del 25 de noviembre de 2021, proferida por este Tribunal, el cual quedará así:

“PRIMERO: MODIFICAR el numeral TERCERO de la sentencia apelada, el cual quedará así:

ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”. (Se subraya).

“TERCERO: CONDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL a pagar las siguientes sumas de dinero por concepto de PERJUICIOS MORALES:

<i>GRUPO FAMILIAR</i>	<i>DEMANDANTE</i>	<i>INDEMNIZACIÓN</i>
<i>PRIMERO</i>	<i>Albeiro Yatacué</i>	<i>10 SMLMV</i>
	<i>María Antonia Cometa Casamachin</i>	<i>10 SMLMV</i>
	<i>Jayber Arley Quitumbo Cometa</i>	<i>10 SMLMV</i>
	<i>José Albeiro Yatacué Cometa</i>	<i>10 SMLMV</i>
	<i>Deyver Alexander Yatacué Cometa</i>	<i>10 SMLMV</i>
	<i>Yoiner Alexis Yatacué Cometa</i>	<i>10 SMLMV</i>
	<i>Edinson Andrés Yatacué Cometa</i>	<i>10 SMLMV</i>
	<i>José Manuel Yatacué Cometa</i>	<i>10 SMLMV</i>
<i>SEGUNDO</i>	<i>Mercenaria Ramos de Pavi</i>	<i>10 SMLMV</i>
	<i>María Lina Sened Pavi Ramos</i>	<i>10 SMLMV</i>
	<i>Ronald Anderson Pavi Ramos</i>	<i>10 SMLMV</i>
	<i>Yefersson Abel Pavi Ramos</i>	<i>10 SMLMV</i>
	<i>Lorel Edith Pavi Ramos</i>	<i>10 SMLMV</i>
	<i>Jair Rivelino Pavi Ramos</i>	<i>10 SMLMV</i>
	<i>Clímaco Pavi Ramos</i>	<i>10 SMLMV</i>
<i>TERCERO</i>	<i>Flor de María Álzate de Arcila</i>	<i>30 SMLMV</i>
<i>CUARTO</i>	<i>Gilberto Arcila Álzate</i>	<i>15 SMLMV</i>
	<i>María Cristina Quijano Paz</i>	<i>15 SMLMV</i>
	<i>Karla Vanessa Arcila Quijano</i>	<i>15 SMLMV</i>
	<i>Sandra Milena Arcila Quijano</i>	<i>15 SMLMV</i>
	<i>Elkin Daniel Arcila Tabares</i>	<i>15 SMLMV</i>
	<i>Leidy Tatiana Arcila Quijano</i>	<i>15 SMLMV</i>
	<i>Gabriela Arcila Quijano</i>	<i>15 SMLMV</i>
<i>QUINTO</i>	<i>Jaime Laverde</i>	<i>10 SMLMV</i>
	<i>Clementina Medina Ul</i>	<i>10 SMLMV</i>
	<i>Julián Andrés Laverde Medina</i>	<i>10 SMLMV</i>
	<i>Zulma Yaneth Laverde Medina</i>	<i>10 SMLMV</i>
<i>SEXTO</i>	<i>Laura Yule Ascué</i>	<i>15 SMLMV</i>
	<i>Alveiro Vargas Mestizo</i>	<i>15 SMLMV</i>
	<i>Carlos Alveiro Vargas Yule</i>	<i>15 SMLMV</i>
	<i>Yuly Alejandra Vargas Yule</i>	<i>15 SMLMV</i>
	<i>Gina Lizeth Vargas Yule</i>	<i>15 SMLMV</i>
<i>SÉPTIMO</i>	<i>Leidy Ximena Ciclos Gómez</i>	<i>15 SMLMV</i>

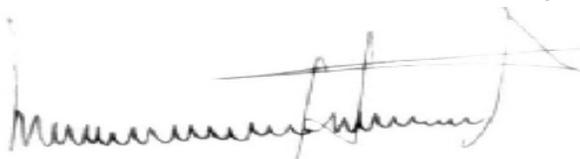
OCTAVO	<i>Manuela Ascué de Tróchez</i>	<i>15 SMLMV</i>
	<i>Carmen Lucero Ascué</i>	<i>15 SMLMV</i>
	<i>Davinson Andrés Ascué</i>	<i>15 SMLMV</i>
	<i>Manuel José Ciclos Ascué</i>	<i>15 SMLMV</i>
NOVENO	<i>Rubén Eisenhower Rodríguez Chalco</i>	<i>10 SMLMV</i>
	<i>Idanny Penagos</i>	<i>10 SMLMV</i>
	<i>Samuel Andrés Rodríguez Penagos</i>	<i>10 SMLMV</i>
	<i>Deybit Jesús Rodríguez Penagos</i>	<i>10 SMLMV</i>
	<i>Jeferson Rodríguez Penagos</i>	<i>10 SMLMV</i>
	<i>Rubén Stiven Rodríguez Penagos</i>	<i>10 SMLMV</i>

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se hace constar que el proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

Los magistrados,


CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO


NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ


CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

Firmado Por:

Carlos Leonel Buitrago Chavez
Magistrado
Mixto 001
Tribunal Administrativo De Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63b6371803b725a7e9204f88d3c4800745d09d58ec8a025fdca93c2d9902cfd**

Documento generado en 21/06/2022 03:48:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>